

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.

*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma:—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado,



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de los dias de S. A. R. el Príncipe de Asturias. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Senado tiene la honra de felicitar á VV. MM. y asociarse á la celebridad del dia del Príncipe de Asturias D. Alfonso, prenda de amor de VV. MM. y esperanzas de la Nacion.

Once Reyes Alfonsos ilustran la historia de España, y casi todos conservan en ella ilustres nombres: al primero lo llama la historia el Católico; al tercero el Magno, título debido á sus ilustres victorias sobre los moros; el sétimo tomó el título de Emperador, adquirido con su espada, y el mismo título obtuvo el décimo, conocido por el célebre y justo dictado del Sabio, cuya calificacion la justifican el célebre Código, todavía en vigor, de las Partidas, y sus sábias tablas astronómicas.

En la historia de tan ilustres progenitores puede hallar el Príncipe de Asturias insignes ejemplos de virtud, de saber y de valor que imitar; pero tambien encontrará deplorables perturbaciones y sangrientas revueltas, patrimonio de las pasiones humanas, siempre ocasionadas á daños para las naciones.

Sea, pues, el interesante Príncipe Alfonso perpétuamente iris de paz, de concordia y de ventura para España, al paso que de constante ternura y respeto hácia sus augustos Padres.

Tal es el deseo del Senado, cuya comision pide á V. M. la dispense la honra de besar su Real mano.,,

S. M. la REINA se dignó contestar:

«Recibo con la mayor satisfaccion las felicitaciones del Senado con motivo de ser hoy el dia del santo cuyo nombre lleva Mi queridísimo Hijo el Príncipe de Asturias.

He puesto y pondré todo mi cuidado, como Madre y como REINA, para que en lo venidero se haga digno de la fama que ganaron los ilustres Reyes que con el mismo nombre hicieron tan gloriosa la historia de nuestra patria.

Contando con vuestro apoyo, y principalmente con la proteccion de la Divina Providencia, confío en que llegará el dia en que veamos todas realizadas las legítimas esperanzas que me manifestais, y que son tambien la más ardiente aspiracion de mi alma.,,

A las dos y media, la comision del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la REI-

NA nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: No es vana ceremonia la felicitacion que el Congreso de los Diputados tiene la honra de enviar á V. M. y á la Real familia con motivo de la fiesta onomástica de su excelso Primogénito. Muévenos á todos en este acto el amor á la Dinastía que representa nuestra regeneracion política, y al propio tiempo el noble interés de que nos sea propicio desde sus primeros años, en correspondencia de tan sincera adhesion, quien ha de recibir con el cetro la llave de nuestros destinos. El nombre de S. A. R. tiene una doble significacion á nuestros ojos: es una súplica de amparo religioso hácia el tierno Niño, dirigida por su cariñosa Madre á uno de los varones más preclaros que ha santificado la Iglesia, y es la confianza de que se han de reunir en S. A. las virtudes que el Cielo repartió entre los Monarcas que han ilustrado la historia patria con el nombre de Alfonso.

Señora: una de las grandes ventajas de las Monarquías hereditarias es que no se interrumpen con el fin de cada reinado los adelantamientos en él iniciados ó seguidos. Colocados los Príncipes en medio de dos civilizaciones, enlazan dichosamente con su significacion altísima todo lo que conviene salvar y consolidar de la edad que pasa, y todo lo que se debe preparar ó aceptar para la edad que se acerca. Hombre é institucion á la vez S. A. R., sabrá asociar al precioso depósito de venerandas instituciones y grandes intereses que de V. M. reciba, el sagrado espíritu de útiles reformas que anime á la generacion á que el augusto Príncipe pertenece.

¡Dichosos serán así sus destinos! Dichosos, porque Dios le ha concedido nacer en un tiempo en que puede ver cerrado un período de dudas que ofuscan el entendimiento, y de negaciones que ponen una barrera al progreso moral, base y fundamento de la verdadera civilizacion. Dichosos, porque está llamado á reinar en una época de afirmaciones que implican, realizándose, el bienestar de los pueblos, siempre creciente y cada dia más deseado, y la perfeccion de las costumbres, cada dia más necesaria.

Fortalecida por los mútuos deberes y derechos del Príncipe y de sus pueblos la union entre ellos y la Dinastía reinante, esa union que la tradicion consagra y la Religion bendice, la historia consignará en una misma página la gloria y la satisfaccion de S. A. y la gloria y la satisfaccion de la patria.

El Congreso, Señora, pide á Dios fervientemente que crezcan cada dia con el excelso Príncipe las dulces y santas esperanzas de un dichoso porvenir que V. M. y su augusto Esposo cifran ya, al par de la nacion entera, en las virtudes y preclaras dotes del digno heredero del Trono.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Muchas pruebas me tiene dadas el Congreso de Diputados de amor á Mi Persona y á Mi Dinastía, para que yo estime y agradezca mucho la felicitacion que ahora me hace con motivo de los dias de Mi querido Hijo el Príncipe de Asturias.

Esta ceremonia tiene para Mí la doble significacion que para los Diputados del país, y todos mis cuidados, en union

con Mi amado Esposo, se cifrarán en inculcar en el tierno corazón del Príncipe los altos deberes que le imponen los sentimientos religiosos y el bien y felicidad de los pueblos de la gran Nación que está llamado á regir un día.

Me consideraré dichosa si consigo cerrar el período de dudas y de perturbaciones que ha habido durante mi reinado, para que el bienestar de los pueblos, siempre creciente y cada vez más deseado, llegue á la perfección que cada día es más necesaria y más ambiciona mi maternal solicitud.

Yo espero que el Congreso de Diputados ayudará con su reconocido patriotismo y amor á mi Trono, á conseguir la gloria y la satisfacción de nuestra patria.»

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. José Sales y D. Tomás Aguilar, Alcaldes que fueron de Chert, contra la opinión del Juez de primera instancia de San Mateo, que sustenta lo contrario, y del cual resulta:

Que en el año de 1858, siendo Alcalde del pueblo de Chert D. José Sales, se acordó por el Ayuntamiento imponer una contribución extraordinaria para cubrir el déficit municipal, y en el año 59 al 60, siendo Alcalde D. Tomás Aguilar, se acordó también otra contribución con el mismo objeto:

Que ámbas se llevaron á efecto recaudándose las cantidades exigidas, con la circunstancia especial de no haber sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, según consta de una comunicación oficial dirigida al Juzgado por aquella Autoridad:

Que denunciados al Juzgado tales hechos, se instruyeron procedimientos contra los Alcaldes precitados, y el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificándolos de exacciones ilegales, participó al Gobernador que estaba procesándolos libremente, por ser el delito de exacción ilegal uno de los expresamente exceptuados de la previa autorización:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión del procedimiento solicitase aquel requisito; y se fundaba en que no obstante la comunicación oficial en que había manifestado al Juzgado que por aquel Gobierno no constaba se hubiese aprobado la doble contribución impuesta á los vecinos de Chert, posteriormente apareció una sanción administrativa de los actos de los Alcaldes citados:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorización por las razones anteriormente expuestas; y su proveído fué aprobado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no es necesaria la autorización previa para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exacciones ilegales:

Considerando que, con arreglo á la disposición legal que se acaba de citar, los hechos por que se intenta procesar á los dos ex-Alcaldes de Chert, en el caso de probarse debidamente, son de los expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorización;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorización para procesar á D. Miguel Gañet, Teniente de Alcalde del pueblo de Altet, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el expresado D. Miguel Gañet era contratista de la recolección del doceno de granos que se impuso al vecindario de Altet para la reconstrucción de la iglesia, y en tal concepto el día 19 de Junio último se presentó con carros en una finca propia del vecino Mauricio Domenech para cobrar la parte que este adeudaba:

Que ántes de verificarlo el parcero de Domenech estuvo en casa de D. Miguel Gañet á manifestarle que su amo se oponía á

que sacasen el grano para el referido doceno, y en su virtud el Gañet lo puso en conocimiento de la Junta encargada de la recolección del tributo, por la que fué autorizado para que percibiese la parte correspondiente al Domenech, lo mismo que las demás del término:

Que en consecuencia de tal determinación, D. Miguel Gañet, como contratista ó arrendador de la expresada recolección, fué á la finca de Domenech y se llevó con sus carros, según ya se ha dicho, la duodécima parte de las gavillas que en ella habia:

Que el interesado puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido, ante el cual se querelló criminalmente de la conducta del Teniente Alcalde; é instruidas diligencias en averiguación, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar á aquel funcionario por el delito de abuso contra particulares, previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, ántes de resolver en el asunto, acordó oír los descargos del interesado, el cual expuso que en el negocio de que se trata no habia obrado como Teniente Alcalde, sino como contratista particular de la recolección de fruto, y que no fué más que el ejecutor de la resolución adoptada por la Junta nombrada al efecto:

Finalmente, que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó la autorización solicitada por el Juzgado, en vista de las razones aducidas por Gañet.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el caso á que se contrae este expediente el Teniente Alcalde de Altet no obró en el ejercicio de tales funciones, sino como particular encargado de llevar á efecto una medida adoptada por la Junta para la reedificación de la iglesia, por cuya razón no le alcanza la garantía concedida por la ley á los empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

RAMON MARÍA NARVAEZ.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Con el fin de que la rectificación de copia hecha por la GACETA de ayer en el Real decreto y pliego de condiciones para la contratación del servicio de vapores-correos aparezca en el conjunto de ámbos textos, se publican de nuevo en la forma siguiente:

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conducción de la correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Art. 2.º Las proposiciones con sobre al Ministro de Ultramar se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio ántes de las doce de la noche del día 21 de Marzo del presente año. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

Art. 3.º Acompañará á cada proposición un resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella el proponente la cantidad de 300.000 escudos en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyen para la constitución de fianzas.

Quien despues de entregado el pliego en el Ministerio de Ultramar pretenda retirarlo, perderá el depósito de los 300.000 escudos.

Art. 4.º Las proposiciones, despues de hacer constar que quien las suscribe se somete á las bases y condiciones generales del pliego aprobado en esta fecha, podrán versar sobre todos los demás puntos no comprendidos en dicho pliego, y principalmente sobre los medios, forma y cantidad de subvencionar el servicio definitivo, y acerca del mayor número de viajes, de su menor duracion, de la rebaja de las tarifas para los fletes y trasportes que abone el Estado, de la mayor cabida de los vapores, y de las ventajas que se ofrezcan para los fletamentos en casos extraordinarios y especiales.

Art. 5.º El adjudicatario del servicio definitivo ampliará la garantía de 300.000 escudos á que se refiere el art. 3.º, elevándola á la cantidad de 900.000 escudos que exige el artículo 52 del pliego de condiciones, y sujetándose á la forma de prestarla que el mismo pliego establece.

Art. 6.º Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicacion del servicio.

El que haya de prestarlo, una vez aceptada su proposicion, perderá los 300.000 escudos de depósito si no completa la fianza en el término de tres dias improrrogables, y todo el valor de dicha fianza si no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa de haber sido aceptada su propuesta, siendo además responsable, en todos los casos, de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda.

Art. 7.º Por la dependencia del Ministerio de Ultramar á que corresponda se dispondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que se reciba en dicho Ministerio, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se hará mencion en el resguardo que prescribe el art. 2.º

Art. 8.º Dadas las doce de la noche del 21 de Marzo, no podrá recibirse pliego alguno. El Escribano que haya de actuar en estas diligencias dará testimonio del número de pliegos que hasta dicha hora se hubiesen presentado, y de lo que aparezca de los sobres que los contengan.

Una vez extendido este documento y reunidos los Jefes superiores del Ministerio en el despacho del Ministro, á su presencia el Escribano procederá á la apertura y lectura de los pliegos, extendiendo inmediatamente acta formal que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con la expresion de haberse acompañado á ellas el documento á que se refiere el art. 3.º

Las que carecieren de este requisito se tendrán por no presentadas y se devolverán en el acto.

Art. 9.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, para que despues de examinados por el Ministro de Ultramar, y con su parecer, se sometan al acuerdo del Consejo de Ministros, que me propondrá la resolucion que juzgue más conveniente por conducto de dicho Ministro de Ultramar.

Art. 10. Si en virtud del acuerdo de que habla el artículo anterior fuese adjudicado el servicio definitivo en favor de la proposicion que ofrezca más garantías para llevarlo á cabo y que se considere más aceptable, se publicará la resolucion en la GACETA, juntamente con el acta á que se refiere el art. 8.º

Si ninguna de las proposiciones fuese admisible, la resolucion que así lo determine se publicará tambien en la GACETA, y por el Ministro de Ultramar se me propondrán las medidas convenientes para no interrumpir el servicio hasta que se contrate en los términos que procedan.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

*Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.*

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice versa, en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicacion en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le presente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º La duracion del servicio á que se refiere este contrato será de 10 años, contados desde la fecha en que los buques principièn á desempeñarlo.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Octubre de 1868 y de la Habana el 15 de Noviembre siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz el 30 de Setiembre de 1878 y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Octubre del mismo año de 1878.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecucion del contrato, satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.

El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquiera otra atencion.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de abonarse al contratista por importe de los trasportes que abone el Estado.

Art. 9.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio, por lo ménos ocho vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el artículo 52, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Con los expresados ocho vapores, ó con el mayor número que, propios ó ajenos, reuna el contratista, habrá de hacerse cada 15 dias un viaje desde Cádiz á la Habana, tocando en Puerto-Rico, y al mismo tiempo y en los mismos períodos de 15 dias, con la duracion que para ida y vuelta fija el artículo 19 de este pliego, otro desde la Habana á Cádiz sin tocar en Puerto-Rico.

Art. 10. Solo para el mes de Octubre de 1868 estará exceptuado el contratista de la salida de los buques desde la Habana, por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Art. 11. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que se-

rán, mientras no se deroguen, los artículos 583 y siguientes del tít. 1.º, libro 3.º del Código de Comercio, la ordenanza de las matrículas de mar y la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Para el caso de modificación de estas disposiciones se cumplirá siempre lo que nuevamente se establezca.

Art. 12. Antes del 15 de Setiembre de 1868 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo ménos cuatro vapores que reunan las condiciones estipuladas.

La presentación y reconocimiento del total de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Noviembre de 1868, de modo que resulte haberse admitido por merecerlo el número completo de los ocho vapores destinados á este servicio.

Art. 13. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando ménos 1.500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left(E - \frac{3}{5} M\right) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo  $E$  la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y  $M$  la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonos de fondo, expresado también en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa, y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el art. 14, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot 7 \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo  $N$  el número de cilindros,  $A$  el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y  $V$  la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa cuando ménos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusión, con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 14. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños

de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 15. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 16. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comisión deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presión máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 17. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 18. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mención, así como de lo que se informe por el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 19. Los buques tardarán cuando más 18 días en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando más 17 días. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Art. 20. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detención en este punto pueda pasar de 12

horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegacion, cualquiera que fuere la hora del día ó de la noche en que ámbas operaciones tengan lugar.

Las 12 horas, máximum de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala, se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de días señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 21. Los viajes de ida y vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En éste último caso el arribo excepcional al indicado puerto se reputará término de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 22. Si por órden expresa y por escrito de la Autoridad superior civil de Puerto-Rico se detuviese algun vapor en este punto más horas que las señaladas en el art. 20, el exceso de la detencion se deducirá, como ella misma, del término del viaje para los efectos expresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 23. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituya un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 24. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 25. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 26. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 14, siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 27. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 28. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que ántes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 29. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 30. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 24, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 31. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 32. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 33. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 34. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 35. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de la Península á las Antillas y vice versa, á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados del ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas, cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 36. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto hasta completar el precio reducido de las tarifas se abonará por los interesados.

Art. 37. Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para el transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 38. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los tres artículos precedentes, segun la clase de transporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

*Para Puerto-Rico.*

En 1. <sup>a</sup> clase.....	126 escudos.
En 2. <sup>a</sup> id.....	113
En 3. <sup>a</sup> id.....	34

*Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.*

En 1. <sup>a</sup> clase.....	154
En 2. <sup>a</sup> id.....	144
En 3. <sup>a</sup> id.....	40

Por los sargentos y oficiales de mar que se trasportén se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 10 escudos.

El trato y manutencion de los sargentos, soldados y marineros trasportados serán los que se designan en la Real órden de 12 de Enero de 1867.

Art. 39. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por órden del Gobierno se trasladen desde los puntos del litoral de la Península en que se hallen establecidos los depósitos de bandera para Ultramar al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de 15 días, exceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 40. Durante la estancia en Cádiz de los individuos del ejército á que se refiere el artículo anterior, hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida de dicho buque.

Cesará para el contratista la obligacion de mantener en Cádiz á los individuos del ejército y Armada si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas

se quedaran en tierra al verificarse la expedición que debiera conducirlos.

Art. 41. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 42. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía, se entenderán rebajados los precios de que trata el art. 38, de modo que para todas las clases se haga en la modificación de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 33, subsistiendo todas las de más obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 43. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio de Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipación.

Art. 44. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100. La conducción de pastas para la acuñación de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribución alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 45. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposición del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 46. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá esta obligación de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipación. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, según los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 47. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decisión del Gobierno.

Por el Ministerio de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas, con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos.

Art. 48. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 46.

Art. 49. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 46.

Art. 50. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 51. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras Potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecución del servicio, puestos de acuerdo el mismo Gobierno por conducto del Ministerio de Ultramar y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

También se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos, si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 52. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con

que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 900.000 escudos en metálico, ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 53. El depósito mencionado quedará reducido á 100.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 54. Si el contratista no presentare ántes del 15 de Setiembre de 1868 cuatro buques para que puedan ser reconocidos según previene el art. 12, incurrirá en la multa de 100.000 escudos. Si ántes del 15 de Octubre de 1868 no tuviera presentados y admitidos los expresados cuatro buques, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los cuatro vapores que le falten.

Si ántes del 15 de Noviembre no hubiere presentado, ó al concluir dicho mes no hubiesen sido admitidos, por no merecerlo, el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 12, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 52, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

En todos los casos en que por la imposición de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda, en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 55. Si el 15 de Noviembre de 1868, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á cinco, se rescindiré necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo del contratista, y con arreglo á lo estipulado por el art. 52.

Si fueren cinco ó más los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de dos meses para la presentación y admisión de los restantes.

No verificándose la presentación en el término de próroga, ó no admitiéndose los buques, por no merecerlo, durante la misma, se rescindiré necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 52 y del párrafo primero del presente.

Art. 56. Cuando hubiere transcurrido el plazo de 12 meses que el art. 24 señala para reponer el buque perdido sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los artículos 54 y 55.

Art. 57. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 58. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 22, 23 y 45, y se aumentarán 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedición é incurso el contratista en la multa de 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 59. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Península, en el tiempo señalado en el art. 19, pagará el contratista 4.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 40.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 60. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

- 1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.
- 2.º De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.
- 3.º De no poder verificarse la expedicion. ó de no haberse esta efectuado.
- 4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar, por los medios que juzgue oportunos, será el único competente para decidir en qué casos debe considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrá hacer las indagaciones que estime necesarias, y el contratista se impone por el presente convenio la obligacion de satisfacer fiel y cumplidamente á las preguntas que se le hagan por la Administracion, á la cual dará cuantos datos ella pida como pruebas de estarse ejecutando todo cuanto sea preliminar y necesario que se anticipe para comenzar el servicio de la conduccion de la correspondencia en las fechas determinadas por este pliego.

Art. 61. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada del puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 62. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 23.

Art. 63. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 52 y 53.

La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Con arreglo á los artículos 52, 54 y 55, la falta de reposicion del importe de las multas para mantener íntegra la fianza se considerará rescision del contrato, con todas las consecuencias que los mismos artículos determinan.

Art. 64. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 65. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 66. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento ó interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que con sujecion al art. 9.º de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matricula y abanderamiento.

Art. 67. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 68. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno seran de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. Madrid 21 de Enero de 1868. =Marfori.

*Real orden que se cita en el art. 38 del pliego de condiciones.*

Excmo. Sr.: Con presencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, manifestando la satisfaccion con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas los trasportes del litoral, la fijacion de pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan

al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atencion sobre la conveniencia de mejorar la racion de armada que debe suministrarse á las tropas de transporte; la REINA (Q. D. G.), teniendo tambien presente lo propuesto por la Intendencia de ejército de la isla de Cuba para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegacion suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la empresa de vapores-correos á sus oficiales de mar, consistente en café con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida; y té ó café á la hora de la cena: y para los cabos y soldados, café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada dia, compuestos de arroz y garbanzos con tocino y carne, y racion de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y tambien abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que siempre que sea posible se dará racion de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos expresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la racion de armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurrirá á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegacion hasta el punto de su destino; y que solo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defuncion ocurriese ántes de haberse hecho la mitad del viaje. Ha tenido á bien, por último, disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la sustancia del servicio que se trata, á fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitacion y celebracion del contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867. =Alejandro de Castro. =Sr. Ministro de la Guerra.

Segun telegrama del 22 del actual, recibido ayer del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, ninguna novedad ocurría en el territorio de su mando.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la inteligencia de la Real orden de 20 de Marzo último, que señala los plazos de apelacion contra las resoluciones de los centros directivos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar S. M. que la mencionada Real orden no altera lo establecido en las ordenanzas de Aduanas é instruccion de consumos vigentes, respecto á los términos concedidos para alzarse de las resoluciones de la Direccion general de Impuestos indirectos; debiendo estas cumplirse trascurridos que sean los plazos que en las citadas ordenanzas é instruccion se señalan sin apelar ante este Ministerio ántes de espirar aquellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, recurrente, y de la otra el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Isidro García Crego, vecino de la expresada ciudad, apelado, sobre indemnizacion de perjuicios con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas, y hoy sobre rebeldía de la parte apelante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido á instancia de Don Isidro García Crego, sobre indemnizacion de perjuicios irrogados con motivo de la ejecucion de ciertas obras públicas en la calle de Merinas y plazuela que se extiende entre la misma calle y el paseo de la Cruz en la ciudad de Béjar; expediente que terminó con la providencia administrativa de 24 de Setiembre de 1866, por la cual el Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictámen del Consejo de la misma, dispuso que el Ayuntamiento de dicha ciudad procediese á ejecutar las obras que á juicio pericial se considerasen necesarias para la reparacion de los perjuicios ocasionados en la casa núm. 38 y edificio contiguo, propio del recurrente, en cuanto fuera compatible con el interés y mejor servicio público; y que en el caso de no poder realizarse en todo ó en parte, el Municipio le indemnizase en metálico y á justa regulacion pericial el importe de los perjuicios que se estimasen irreparables ó de difícil reparacion:

Visto el pleito que por consecuencia de la demanda interpuesta por el referido Municipio contra la expresada providencia se sustanció ante el Consejo provincial de Salamanca por todos sus trámites, con audiencia de Crego; en el cual recayó sentencia en 6 de Marzo de 1867, confirmando en todas sus partes la providencia impugnada, y condenando en su virtud al Ayuntamiento demandante á indemnizar en metálico á Crego de los daños y perjuicios que por efecto de las obras ejecutadas de órden de dicha Municipalidad en el mencionado sitio se han irrogado:

Vista la notificacion de este fallo á los representantes de las partes, verificada en el mismo día de su publicacion:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto contra la referida sentencia por el Ayuntamiento; el auto del Consejo provincial en que se admitió; y la diligencia de emplazamiento, de la que aparece que con fecha 13 del propio mes se notificó la admision del recurso; y que en el mismo día se remitieron los autos á la Superioridad:

Vistos, el escrito presentado por el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, en nombre del Ayuntamiento de Béjar, ante el Consejo de Estado, mostrándose parte y pidiendo que se le pusieran los autos de manifiesto; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, de 14 de Mayo último, en que se accedió á lo solicitado:

Vistos, el escrito que el Licenciado D. Cándido Nocedal, que habia sido admitido como parte en representacion de Crego desde el día 22 de Marzo, propuso en 17 de Mayo acusando la rebeldía al Ayuntamiento; y el auto de la referida Seccion de 21 del propio mes, en el que declaró que no habiendo trascurrido el término señalado para mejorar la apelacion cuando se acusó la rebeldía al Municipio, no habia lugar á darla por acusada:

Vistos, el escrito producido por el propio Letrado en 22 del expresado mes de Mayo, insistiendo en la acusacion de rebeldía; y el auto de la Seccion de 28 del mismo mes, en que se hubo por acusada:

Vistos, el escrito del Dr. Sanchez Ocaña, de 24 de Mayo, mejorando el recurso de apelacion interpuesto; y el auto de 28 del propio mes, en que la Seccion acordó «no há lugar:»

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que establece que dentro de dos meses, si la alzada se interpusiere en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, mejorará el apelante el recurso, deduciendo ante el Consejo la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados:

Visto el art. 254 del propio reglamento, que determina que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se

declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acusó el apelado:

Considerando que el escrito en que el representante del Ayuntamiento de Béjar se muestra parte ante el Consejo de Estado no puede estimarse como demanda de agravios, porque para merecer esta calificacion, segun la jurisprudencia establecida, es menester al ménos que se pida la revocacion de la sentencia impugnada, lo cual no se realiza en aquel escrito:

Considerando bajo tal concepto que desde el día 6 de Marzo último, en que se notificó dicha sentencia, hasta el día 22 de Mayo, en que por segunda vez la parte de D. Isidro Crego acusó la rebeldía al Ayuntamiento, no mejoró el Letrado de esta corporacion el recurso deducido, y que acusada la rebeldía por el apelado es inevitable declarar desierta la apelacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, Don Juan José Martinez de Espinosa y Tacón, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y Don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intentado por el Ayuntamiento de Béjar, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Salamanca.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Tomás Beech, natural de Inglaterra, domiciliado en Manila, y en su nombre el Dr. D. Diego Suarez, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas relativamente á las reclamaciones de Beech pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios por la paralización de ciertas obras en una casa de su propiedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Octubre de 1855 se concedió licencia por el Alcalde mayor de la provincia de Manila al expresado D. Tomás Beech para que pudiera reparar una casa de su propiedad, situada en el barrio de San Fernando del pueblo de Binondo, al principio del murallon; y sin que conste que hiciera uso de este permiso, acudió nuevamente el interesado á la propia Autoridad en 22 de Enero de 1857 en solicitud de licencia para elevar la altura del mencionado edificio dos varas más, sin variar su longitud ni latitud, la que tambien le fué concedida en 30 del citado mes de Enero, despues de oír el parecer del Director de Obras públicas de aquella provincia:

Que no aparece que Beech hubiera dado principio á las indicadas obras hasta el 20 de Octubre del año 1857, en que pidió permiso para colocar los materiales que estaba acopiando en un sitio próximo que señalaba, sobre lo que se oyó tambien á la referida Direccion de Obras públicas, y de conformidad con su dictámen se concedió licencia al interesado en 10 de Diciembre siguiente, tan solo á fin de que reparase la finca, sin hacer en la misma obra nueva, en el concepto de que solo se elevaria el edificio hasta igualar su fachada con la medianera, permitiéndose al recurrente que durante la obra colocase en el sitio que designaba únicamente los materiales que en la misma obra se aprovechasen:

Que en tal estado, segun dice el interesado, fué requerido verbalmente por el expresado Alcalde de Manila á fin de que suspendiese la reparacion y toda clase de obras en la citada casa, á consecuencia de un reconocimiento practicado en la misma en 27 de Enero de 1858 por el referido Alcalde y el Director de



Obras públicas de la provincia, del que resultó, según manifestaron estos en comunicaciones dirigidas al Gobernador superior de las islas, que Beech se había excedido en la ejecución de las citadas obras de la licencia que le estaba concedida, sobre lo que se pidió su dictámen al Asesor general del expresado Gobierno, el cual fué de opinión de que debería obligarse á D. Tomás Beech á que derribase lo edificado con exceso, ó imponérsele en otro caso una fuerte multa, si se avenía en derribar toda la finca á su costa tan pronto como lo hubieran de ser las inmediatas para llevar á efecto el proyectado ensanche del muelle, quedando el expediente en tal estado, sin que recayera resolución alguna:

Que así continuaban las cosas cuando en 10 de Junio de 1859 acudió el interesado ante la referida Alcaldía protestando por los perjuicios que se le seguían en la ilimitada suspensión de las obras, y pidiendo permiso á fin de continuarlas, aun cuando tuviera que perder la parte de solar que fuese necesario á la vía pública con arreglo al plano aprobado para el pueblo de Binondo, siempre que se le abonasen los perjuicios que alegaba y el valor de la referida parte del solar, que podrían ser objeto de compensación con cierto terreno fangoso en el citado murallón, que se le podría adjudicar y el recurrente terraplenaría á su costa, conviniendo después con el referido Alcalde mayor y Director de Obras públicas en que el citado terreno fuese un espacio de 200 varas en la calle de la Riberita:

Que remitido el expediente al Gobierno superior, dispuso este que se procediera al justiprecio de los perjuicios sufridos por Beech y de los terrenos en que pretendía indemnizarse, lo cual se llevó á efecto, fijándose por los peritos en 447 pesos el valor de la parte de solar que dejaba Beech para el ensanche; en 1.680 pesos el importe de los alquileres que dejó de percibir el interesado desde 30 de Enero de 1858 en que se le mandó parar las obras, y en 2.000 pesos el valor del terreno que se le daría por vía de compensación en la calle de la Riberita; por lo que el Asesor general opinó en su vista que procedía acceder á la indemnización propuesta, quedando en favor de Beech la diferencia de 127 pesos que resultaban de la referida tasación:

Que paralizado nuevamente el asunto, volvió el interesado á sus instancias en 10 de Junio de 1861, quejándose de los perjuicios que estaba experimentando y pidiendo que se le indemnizara en la forma ántes indicada; por lo que después de acreditarse que el pedazo de solar que le quedaba al recurrente, descontados los pies de terreno que requería la alineación de la calle de San Fernando y los que necesitaba la Marina para ensanchar el muelle, era muy pequeño para edificar sobre el mismo, y en vista de que el interesado se conformaba en que se tasara todo y se le abonase el importe de la expropiación y el de los perjuicios que se le habían causado, decretó el Gobernador superior de las islas en 23 de Mayo de 1862 que pasara el expediente al Corregidor de Manila á fin de que el Arquitecto municipal y otro que nombrase el interesado procedieran á la valuación de los perjuicios que deberían indemnizarse á D. Tomás Beech:

Que al evacuar los referidos peritos su cometido, manifestaron que eran de dos clases los perjuicios que reclamaba el interesado, á saber: los que se le siguieron por la paralización de las obras de su casa, y que no se creían en aptitud de apreciar, puesto que se ignoraba si tenía ó no derecho á esta clase de indemnización; y los que eran consiguientes á la expropiación, respecto de los cuales fijaron el valor de la indemnización en 2.082 pesos, con más 62 pesos y 46 centésimos por el 3 por 100 sobre aquel valor, con arreglo á la Real orden de 17 de Julio de 1859:

Que comunicada á Beech la expresada tasación, presentó escrito en 22 de Octubre de 1862 negándose á ceder su propiedad mientras no se le abandonasen los perjuicios que tenía reclamados, pagándole: primero, el valor de todo el solar: segundo, el de la casa con arreglo á los precios de entónces y según el estado que tenía en 1857 ántes de que se hubiese derribado y reedificado la cantería de la parte superior en uso de la licencia obtenida: tercero, el importe de los alquileres desde la suspensión de la obra hasta la época del pago: cuarto, el valor de los materiales perdidos durante la paralización de las obras: quinto, el de los intereses del capital empleado para las mismas obras; y sexto, el 3 por 100 señalado por la ley á todos estos valores:

Que en vista de la precedente reclamación, expuso el Ayuntamiento de Manila que solo tenía derecho el interesado al coste que tuvo la casa en compra, al mayor valor del solar y al 3 por 100 de estos valores; y el Fiscal del referido Gobierno superior propuso que se fijase la indemnización en el precio de la finca al tiempo de su compra, en los intereses que esta cantidad debió producir desde el año de 1858 en que se ordenó la suspensión de las obras, y en el 3 por 100 sobre el precio de la casa é intereses devengados,

Visto el decreto que dictó el Gobernador superior civil de Filipinas en 5 de Marzo de 1863, por el cual, de conformidad con lo informado por la Sección de gobierno del Consejo de Administración de aquellas islas, fueron desestimadas las pretensiones de D. Tomás Beech y se dispuso la expropiación del todo ó parte de la finca que se necesitase, con arreglo á la legislación vigente:

Vista la demanda que contra la precedente providencia presentó el interesado, representado por el Licenciado D. Leopoldo Segundo Pacheco, ante la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo de Administración de Filipinas, con la solicitud de que se dejase sin efecto la referida providencia gubernativa y se declarase que al verificarse la indicada expropiación tenía derecho el demandante á que se le indemnizara: primero, del valor en tasación del terreno que se necesitaba para la obra pública, ó del todo, si lo que restase no fuese suficiente para edificar: segundo, del que tendría en la actualidad la casa si hubiese sido reparada el año 1858, con deducción de los gastos que las reparaciones demandasen; y si esto fuera difícil é impracticable, que se le indemnizase del valor de la misma casa ántes de que fuese derribada la parte superior, teniendo presente el precio de la compra y la renta que podía devengar: tercero, del valor de los alquileres, debidamente tasados, desde el día en que prudencialmente á juicio de peritos se pudo haber terminado la reparación, si en Febrero de 1858 se hubiese resuelto el expediente sobre supuesta extralimitación de licencia: cuarto, del valor de los materiales que se justificase ante el Ayuntamiento haber sido acopiados en el sitio de la obra y deteriorados ó destruidos por la intemperie: quinto, de cualquier otro perjuicio, como los gastos que se hubiesen podido ocasionar; y finalmente, de 3 por 100 del avalúo total de la indemnización:

Visto el escrito de contestación del representante de la Administración, en el que pidió que se confirmase el decreto gubernativo impugnado por la demanda:

Vista la escritura de adquisición de la citada casa por Don Tomás Beech en precio de 4.100 pesos:

Vista la sentencia dictada en 25 de Octubre de 1865 por la referida Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de Filipinas, constituida en tribunal, por la cual declaró que debía indemnizarse á D. Tomás Beech de los perjuicios que se le irrogaron, á contar desde 10 de Junio de 1859 en que este interesado presentó escrito, cuyo primer punto no se resolvió y fué motivo de la transacción que no llegó á tener efecto, previa la correspondiente justificación, sin que se entendiera extensiva la indemnización solicitada á la pérdida de los materiales acopiados:

Vistos, el recurso de apelación que contra la anterior sentencia interpuso oportunamente la parte de la Administración; y el auto por el que le fué admitido:

Vistos, el recurso de aclaración presentado por parte de Don Tomás Beech; y la sentencia aclaratoria que, previos los trámites correspondientes, á este recurso dictó la expresada Sección de lo Contencioso en 13 de Marzo de 1866, por la cual falló que procedía la demanda de aclaración, y que se entendiera en su consecuencia que las indemnizaciones y perjuicios que debían ser de abono á D. Tomás Beech por la sentencia anterior eran:

1.º El valor del precio, en aquel día, del terreno necesario para vía pública, ó la totalidad del que ocupaba la finca, si el solar á juicio de peritos no quedase útil para edificar; todo mediante tasación, con aumento del 3 por 100 sobre ella, según el decreto de 15 de Diciembre de 1841.

2.º El valor justificado que tenía la edificación de la casa ántes de derribarse la parte superior.

Y 3.º El importe de los alquileres que por prudencial justificación pudo haber devengado la casa, á contar desde el día 10 de Junio de 1859, hasta el en que se verificase el pago.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado mejorando la apelación interpuesta de su parte con la pretensión de que se revoquen las sentencias del inferior y se confirme el decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestación de D. Tomás Beech, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, en que solicita que se confirmen en todas sus partes las referidas sentencias con las reservas en las mismas establecidas; y por un otrosí, que se tenga presente al tiempo de resolver este pleito, para que se haga la aclaración correspondiente, que en las citadas sentencias nada se declara acerca del derecho de D. Tomás Beech para ser indemnizado del valor de los materiales perdidos, ni tampoco acerca del que le asiste al abono del 6 por 100 del capital:

Visto el decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiación forzosa en Ultramar, en cuyo art. 1.º se es-

tablecen los requisitos que han de preceder á la enajenacion de una propiedad por causa de utilidad pública:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1858, aprobando el reglamento para la ejecucion del citado decreto y fijando las formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion:

Considerando que no habiendo D. Tomás Beech hecho uso en tiempo oportuno de las licencias que para reparar la casa de su propiedad le fueron concedidas en Octubre de 1855 y Enero de 1857, y constando que al ejecutar con posterioridad las obras se excedió de un modo muy notable del permiso que, con determinadas condiciones, se le habia otorgado en Diciembre del propio año, es evidente que la Autoridad local de Manila obró dentro del círculo de sus atribuciones al impedirle la continuacion de este abuso:

Considerando que los daños y perjuicios que por esta paralización hayan podido causarse al citado Beech, lejos de ser de la responsabilidad de la Administracion, ni de los funcionarios que han intervenido en los expedientes, debe imputárselos el interesado como originados por su culpa al obrar de un modo que le estaba prohibido por Autoridad legítima:

Considerando que, aun sin este fundado motivo, es tambien evidente que si esos perjuicios son ciertos ha contribuido á su existencia la conducta de Beech reclamando al mismo tiempo el abono de aquellos y la indemnizacion á que tiene derecho por la expropiacion del todo ó parte de su finca, confundiendo así pretensiones de índole y fundamento diverso, que han retardado sin culpa de la Administracion el término del expediente de expropiacion:

Y considerando que la providencia del Gobernador superior civil de 5 de Marzo de 1863, contra la cual se interpuso la demanda, al propio tiempo que desestima las pretensiones del interesado, regulariza la instruccion del expediente necesario, con arreglo á las prescripciones de los decretos ántes citados, para que se realice aquella del modo legal que corresponda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Lirimiana y Brignole,

Vengo en revocar la sentencia apelada que el Consejo de Administracion de Filipinas dictó en 25 de Octubre de 1855, y en confirmar la providencia del Gobernador de 5 de Marzo de 1863, en la parte que ha podido ser objeto de la via contenciosa.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico,

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la compañía de ferrocarriles de la Habana, representada por el Dr. D. Fernando Vida, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, y como coadyuvantes de la misma el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, defendiendo á la compañía del camino de hierro del Oeste de la isla de Cuba; sobre entronque de las indicadas líneas, y hoy sobre desistimiento pretendido por la parte apelante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la solicitud que en 31 de Agosto de 1861 hizo la compañía del indicado camino de hierro del Oeste, pidiendo autorizacion para empalmar la referida línea con la principal de la Habana en el sitio llamado del Rincon; expediente que terminó con la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1862, en virtud de la qual el Gobernador superior civil de la isla autorizó á la em-

presa recurrente para que desde luego pudiera dar principio á los trabajos con sujecion á los planos y con la obligacion de aumentar dos barras de conexión para la debida seguridad:

Vistas, la demanda que la compañía de la Habana interpuso contra la precedente providencia administrativa ante el Consejo de Administracion de la isla; las contestaciones propuestas á la misma demanda por la sociedad del Oeste y el representante de la Administracion, y la sentencia que en su consecuencia dictó el referido Consejo en 16 de Marzo de 1855, confirmando la resolucion impugnada y absolviendo á la Administracion de la demanda contra la misma interpuesta:

Vistos, el recurso de apelacion deducido por la compañía de la Habana contra la anterior sentencia, mejorado despues ante el Consejo de Estado; y las contestaciones que por su parte formularon mi Fiscal en nombre de la Administracion, y la empresa del Oeste:

Visto el escrito que en tal estado ha deducido el Doctor Don Fernando Vida, en nombre de la compañía de la Habana, acompañando un poder especial de esta, á virtud del que pide que se le tenga por separado del recurso interpuesto:

Vistos los de mi Fiscal y su coadyuvante, en que sucesivamente manifiestan hallarse conformes en el desistimiento pretendido, si bien el coadyuvante solicita además que se aplique á la parte contraria el párrafo cuarto, art. 275 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1845:

Visto este mismo párrafo y artículo, segun el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria:

Considerando que la compañía de los caminos de hierro de la Habana se aparta y desiste de la apelacion que habia interpuesto, y que mi Fiscal y su coadyuvante nada han opuesto al indicado desistimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la sentencia impugnada:

Considerando que los citados párrafo y artículo, cuya aplicacion se pide, no la tienen en el presente caso, porque no habiéndose de examinar el negocio para fallarle en definitiva, no se puede apreciar con seguridad la temeridad de la parte apelante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Lirimiana y Brignole,

Vengo en admitir el desistimiento presentado por la compañía de los ferro-carriles de la Habana, y en declarar firme y ejecutoria la sentencia pronunciada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba en este pleito.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Manuel Fernandez Galan, como marido de Doña Rosa Cecilia Calzada, con D. Mario de Luna, sobre nulidad de un contrato y de una escritura:

Resultando que D. José Juan Calzada y otros otorgaron escritura ante el Notario de Reinos y Secretario del Ayuntamiento de la villa de Logrosan D. José Gonzalez Trejo, á 23 de Febrero de 1840, por la que, como dueños de varias heredades situadas en la Costanaza, de aquel término, por las que pasaba un filon de piedra caliza fosfórica, cedieron á D. Julian Luna el derecho exclusivo de explotarle que á cada uno correspondia en sus respectivas tierras, con las condiciones de resarcir los perjuicios que ocasionase y de satisfacer 4 reales por cada vara superficial medida á lo largo del filon en la direccion que llevaba, entregando á cada interesado la parte que le correspondiera segun las varas de longitud que en su heredad tuviera el filon que por ella cruzaba; y que aceptada la cesion por D. Julian Luna, se obligó á cumplir las citadas condiciones, habiéndose tomado razon de la escritura en la Contaduría de Hipotecas en 25 de Febrero de 1861:

Resultando que D. Manuel Fernandez Galan, como marido de Doña Rosa Cecilia Calzada, entabló demanda en 30 de Setiembre de 1865 para que se declarase nula la citada escritura y el contrato de venta en ella contenido, con imposición de costas á D. Julian de Luna, hijo del D. Mario, pretension que fundaron en que la escritura estaba otorgada por un Notario de Reinos en la villa de Logrosan, de la cual era único numerario á la sazón D. Antonio Ruiz Arenas, residente en ella y en el libre ejercicio de su oficio; y en que las fincas por las que cruzaba el filon de fosfato calizo, cuyo derecho de explotación habia enajenado D. José Juan Calzada, eran de su mujer Doña Ana Fernandez Cano, madre de la demandante, en concepto de bienes parafernales que no habia entregado á su marido en dominio, ni dándole autorización para enajenarlos en todo ni en parte, ni imponer sobre ellos ningun derecho real; siendo por tanto nula la venta por carecer el vendedor de facultades para hacerla:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que no se justificaba la aportación por Doña Ana Fernandez Cano á su matrimonio de las tierras en cuestion, no expresándose tampoco si las habia aportado como dotales ó adquirido durante aquel como parafernales: que ya fueran de una ó de otra clase, no tratándose de una venta, sino de la cesion de un derecho para explotar una sustancia mineral con arreglo á las leyes, D. José Juan Calzada habia podido, como marido de Doña Ana y su administrador legal, ceder el indicado derecho de cota estimacion, que podia indemnizarse y retribuirse con los gananciales ó bienes del marido, tanto más cuanto que la cesion habia sido consentida por su mujer, puesto que se habia consignado en una escritura pública, habia recibido el precio, y se habia venido haciendo la explotación por largos años durante su vida, sin contradiccion de nadie, estando por ello obligados sus hijos á recibir las fincas en el estado que se las habian dejado y á garantir como herederos forzosos los contratos de sus padres y sostener su validez y legitimidad; y que, de todos modos, haciendo más de 25 años que la escritura se habia otorgado, habiéndose tomado razon de ella en la Contaduría de Hipotecas, no podia, segun la ley Hipotecaria, ser ya objeto de controversia el derecho real que por ella se habia trasferido; y que, por último, y con relacion á la nulidad de la escritura, expuso que aun cuando fuera informal y nula, el contrato seria siempre legitimo y validero, y además estaba reconocido como que era el supuesto de la demanda misma:

Resultando que practicada prueba por las partes para demostrar el origen y procedencia de las fincas, dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 17 de Enero del año último, que no fué enteramente conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Mario Luna de la demanda en el extremo relativo á la nulidad del contrato celebrado en 28 de Febrero de 1840, y declarando nula y sin valor alguno la escritura de dicha fecha celebrada; estableciendo como fundamentos que no se habia justificado que las fincas en cuestion fueran pertenecientes á Doña Ana Fernandez Cano: que aun cuando se hubiera probado que pertenecieran á los bienes parafernales de la misma, lejos de haberse desprendido de su dominio ni impuestos gravámen, se habia aumentado su producto: que si bien los documentos públicos otorgados por Notarios de Reinos en pueblos donde hubiera Escribano de número eran nulos, no lo eran por ello los contratos á que se referían, que podian ser justificados por otros medios de prueba; y por último, que desde 1859 en adelante no podia gestionarse sobre la propiedad de los sulfatos calizos, en razon de que desde aquella fecha habian sido declarados de la propiedad del Estado:

Resultando que D. Manuel Fernandez Galan interpuso recurso de casación, en el que, alegando que se hallaba suficientemente acreditado que las fincas por donde cruzaba el filon pertenecian á Doña Ana Fernandez Cano en concepto de bienes parafernales, citó como infringidas la ley 17, tít. 11 de la Partida 4.ª, segun la cual los bienes parafernales han tal privilegio como la dote, y no pueden enajenarse sino por las personas en quienes radica su dominio; y la jurisprudencia constante en los Tribunales de que el marido para vender bienes de la mujer necesita obtener previamente su consentimiento y autorización.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que en las cuestiones de hecho debe estarse á la apreciación de las pruebas que haga la Sala sentenciadora, si no ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que, segun la apreciación de la Sala juzgadora, no ha justificado el demandante que las tierras á que la demanda se refiere perteneciesen, como supone, á los bienes parafernales de Doña Ana Fernandez Cano, madre de su mujer; y que faltando la prueba de este principal supuesto, ninguna aplicación tienen la ley y jurisprudencia que como único fundamento del recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Manuel Fernandez Galan, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquín de Palma y Vinuesa. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puidoban. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Eodoro Moreno. —Buenaventura Alvarado.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Enero de 1868. —Gregorio Canilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido Doña Paula Leyes y Novoa

con D. Luis Guerguá, sobre cumplimiento de un convenio aprobado judicialmente; los cuales pueden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Don Luis de la providencia que en 16 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala, denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 25 de Enero de 1866 acudió al Juzgado de la Coruña Doña Paula Leyes pidiendo el embargo preventivo de 3.000 rs. que habia de entregar la empresa del ferro-carril por expropiación de una finca suya, y el de las rentas y pensiones de sus otros bienes, á fin de que nada de ello entrara en poder de su esposo D. Luis Guerguá, que la tenia abandonada:

Resultando que estimada la retención preventiva, formuló luego Doña Paula la correspondiente demanda, para que se le concediera la administración de los bienes de su propiedad:

Resultando que conferido traslado á Guerguá, ratificado el embargo preventivo y deducidas por aquella otras dos reclamaciones incidentales sobre alimentos y autorización para vender bienes; comparecieron ámbos esposos ante el Juez en 17 de Agosto é hicieron formal convenio, pactando que sus Procuradores cesarian en toda gestión respecto de la demanda é incidentes pendientes: que Guerguá se encargaria de la administración de los bienes raíces de su mujer, ejerciéndola sin marcharse del país y cumpliendo religiosamente ciertas condiciones; y que en el caso de que faltara á estas, ó de ausentarse sin auencia de su esposa, perderia dicha administración y volveria la misma á su mujer:

Resultando que por auto del día 18 se aprobó el convenio y se alzó el embargo de los bienes; y que en 20 de Octubre la Doña Paula manifestó que su esposo no habia cumplido lo pactado, y pidió que desde el momento cesara en la administración, y si en el término de seis días no justificaba haber observado el convenio, se le relevara de ella concediéndose á la misma, y que la entregara las dos terceras partes de los frutos y rentas dentro de dicho plazo:

Resultando que estimada esta solicitud, y no habiendo expuesto Guerguá cosa alguna, pidió la Doña Paula que sin más trámites se le entregara la administración de sus bienes, requiriendo á los inquilinos; y que por auto de 5 de Noviembre se declaró no haber lugar á decidir hasta que, acomodándose la pretension que debia sustanciarse, incidente, á los trámites fijados por la ley, se justificaran los extremos que alegaba Doña Paula:

Resultando que denegala la reforma que pidió la misma, solicitó aclaración, y por auto del 13 se dijo que el incidente á que se referia la providencia del 5 se debia sustanciar por los trámites establecidos en los artículos 898 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; lo que se notificó á Guerguá en el día 16, señalándose el 26 para celebrar el juicio verbal:

Resultando que, no habiendo apelado el D. Luis, tuvo lugar el juicio verbal en el día 29 á que se trasladó, y entonces expuso aquel que solo asistia para acreditar la realidad de los pagos que habia hecho, y que consideraba nulo el procedimiento y protestaba lo actuado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, mandando que en cumplimiento de lo convenido y aprobado ejecutoriamente volviera á Doña Paula Leyes la administración de sus bienes, los que se le entregarían en la forma y con la obligación que expresaba:

Resultando que admitida la apelación que Guerguá interpuso, y formada pieza separada para llevar á efecto la sentencia, previa fianza, se sustanció la alzada con arreglo al art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en 15 de Abril de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó el fallo del Juez;

Y resultando que D. Luis Guerguá con fecha 4 de Mayo siguiente entabló recurso de casación; que por auto del 16 se declaró no haber lugar á su admision, y que habiendo interpuesto apelación de esta providencia el mismo Guerguá, le fué admitida en auto del 28 del citado mes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha sido calificada de incidente de ejecución de sentencia, así por el Juez de primera instancia, como por la Audiencia, sin que las partes hayan apelado de dicha calificación:

Y considerando que contra las sentencias de las Salas en esta clase de incidentes no se dá recurso alguno, segun lo dispuesto en el número 5.º del artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 16 de Mayo de 1867; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ventura de Colsa y Pando. —José María Cáceres. —Valentin Garralda. —José María Haro. —Joaquín Jaumar.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Enero de 1868. —Remigio Fernandez y Rodriguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Diciembre anterior en cumplimiento de la ley de Propiedad literaria.

#### LIBROS.

En 2.—*El tocador higiénico*. Autor anónimo. Editor D. Nazario Bustillos, Imprenta del Hospicio. En 8.º menor, 94 páginas.

En 2.—*Vida de Su Santidad el Papa Pio IX*, por Guenot, traducida por D. Francisco Carvajal, editor. Impresor D. Francisco Roig. En 8.º, 132 páginas.

En id.—*De la tierra á la luna*, por Julio Verne. Editor D. Luis Navarro. Impresor D. Luis Gonzalez Ruiz. En 8.º, 88 páginas.

En 6.—*Memorias de un viaje al interior de España*, por Gazenolz de Tuilddonne. Editor D. Jose Gonzalez de Tejada. Impresor D. J. E. Morete. En 4.º, 206 páginas.

En 9.—*Tratado de las contribuciones directas de España*, por D. Pio Agustin Carrasco, editor. Impresor D. Tomás Fortanet. En 4.º, 608 páginas.

En id.—*Biblioteca de los Juzgados de paz*, por D. Marcelo Martinez Alcubilla, editor. Impresores D. Enrique de la Riva y D. A. Peñuelas, 1865-1867. Cuarta edicion. Dos tomos, en 8.º, 448-448 páginas.

En 16.—*Corona de la infancia*, por Doña Blanca de Gassó y Ortiz, editora. Impresor D. M. Rivadeneira. En 8.º, 194 páginas.

En 20.—*Aventuras del Capitan Hatteras*. Los ingleses en el polo Norte, por Julio Verne. Editor D. Luis Navarro. Impresor D. Luis Gonzalez Ruiz. En 4.º, 112 páginas.

En id.—*Nuevo Manual de cuentas ajustadas á todos precios*, por Don Ramon Cabezas, editor. Impresores J. Limia y G. Urosa. En 16.º apaisado, 168 páginas.

En 23.—*Teoría completa de las cuatro reglas de la Aritmética, basadas en la suma*, por D. Agustin Gomez Santa María, editor con Dolz y compañía. Impresores D. Pascual Conesa y D. Nicolás Gonzalez. Segunda edicion, en 4.º, 36 páginas, y un reloj aritmético.

En 27.—*Manual de todas las asignaturas que constituyen la Facultad de Derecho*, por D. Luis Lamas y Varela. Editor D. Saturio Martinez. Impresor D. Eduardo Cuesta. En 8.º, 740 páginas.

En 31.—*Una idea feliz*, por D. José de Robles y Postigo. Editores la viuda é hijos de Regoyos. Impresor D. José Rodriguez. Tercera edicion. En 8.º, 32 páginas.

En id.—*Don Tomás*, por D. Narciso Serra. Editor D. Alonso Gullon. Impresor D. José Rodriguez. Cuarta edicion. En 8.º, 76 páginas.

En id.—*La voz del corazón*, por D. Antonio Hurtado, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 40 páginas.

En id.—*Los caballeros de la Tortuga*, por D. Eusebio Blasco, editor, y Gaztambide. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 82 páginas.

En id.—*El joven Telémaco*, por D. Eusebio Blasco, editor, y Rogel. Impresor D. José Rodriguez. Tercera edicion. En 8.º, 72 páginas.

En id.—*La comedianta de antaño*, por D. Patricio de la Escosura, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 128 páginas.

En id.—*Los enemigos domésticos*, por D. José Picon, editor, y D. Emilio Arrieta. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 76 páginas.

En id.—*Un sarao y una soirée*, por D. Miguel Ramos Carrion, Don Eduardo de Lustonó, editores, y Arrieta. Impresor D. José Rodriguez. Segunda edicion. En 8.º, 62 páginas.

En id.—*Casa de Orates*, por D. Martin D. Montesinos, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 36 páginas.

En id.—*Los infiernos de Madrid*, por D. Luis Mariano de Larra, editor, y D. José Rogel. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 98 páginas.

En id.—*Una hora de prueba*, por D. Enrique Zumel, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 36 páginas.

En id.—*Lo que está de Dios*, por D. Enrique Zumel, editor. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 84 páginas.

En id.—*Candidito*, por D. Enrique Gaspar, editor. Impresor D. José Rodriguez. Segunda edicion, en 8.º, 32 páginas.

En id.—*Un estudiante de Salamanca*, por D. Luis Rivera, editor, y Don Cristóbal Oudrid. Impresor D. José Rodriguez. En 8.º, 88 páginas.

En id.—*Flor de un día*, por D. Francisco Camprodon, editor. Impresor D. José Rodriguez. Décimatercera edicion, en 8.º, 70 páginas.

MÚSICA.

En 14.—*Método completo de solfeo*, por D. Feliciano Agero, editor. Impresor Mascardo. En 4.º mayor, 54 páginas.

En 16.—*Villancico de Navidad*, por D. Nicolás Gonzalez Martinez. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Enrique Abad. En 4.º mayor, 4 páginas.

En id.—*A la memoria de Maximiliano de Méjico*, por D. José Gonzalo. Editor D. Antonio Romero. Impresor D. Santiago Mascardo. En folio, 4 páginas.

En 20.—*El caudillo de los ciento*, por D. Antonio Arnao y D. Antonio de la Cruz. Editor D. Casimiro Martin. Impresor Mascardo. En folio, 4 páginas.

En 27.—*Gran método de flauta*, por D. Andrés Parera, editor con Don Andrés Vidal. Impresores Ed. Bote y G. Bock. Berlin. Dos tomos en folio, 144-160 páginas.

ESTAMPAS.

*Mapa-tarifas de los caminos de hierro de España y Portugal*, por D. Francisco García Padrós, editor. Imprenta de los ferro-carriles. En folio mayor, una hoja.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 353.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados*

desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. Reales Cénts.
MES DE AGOSTO DE 1862.		
<i>Provincia de Toledo.</i>		
49338	Ayuntamiento de Coveja . . . . .	320,54
49339	Idem de Carmena . . . . .	565,88
49340	Idem de Cabañas de la Sagra . . . . .	480
49341	Idem de Casarrubios del Monte . . . . .	86,40
49342	Idem de Huerta de Vadecarabanos . . . . .	11.648
49343	Idem de Herencias (Las) . . . . .	826,47
49344	Idem de Hontanar . . . . .	2.485,88
49345	Idem de Mascaraque . . . . .	973,38
49346	Idem de Mohedas . . . . .	186,67
49347	Idem de Mora . . . . .	105,24
49348	Idem de Nombela . . . . .	1.332,86
49349	Idem de Nuño-Gomez . . . . .	467,79
49350	Idem de Navalmodal de Pusa . . . . .	432,54
49351	Idem de Novés . . . . .	3.593,15
49352	Idem de Maqueda . . . . .	2.243,90
49353	Idem de Menasalvas . . . . .	55,24
49354	Idem de Quintanar de la Orden . . . . .	1.600
49355	Idem de Otero . . . . .	630,63
49356	Idem de Paredes . . . . .	966,74
49357	Idem de Puebla de Montalban . . . . .	1.624,46
49358	Idem de Puebla de Almoradiel . . . . .	78,46
49359	Idem de Puerto de San Vicente . . . . .	829,04
49360	Idem de Santa Cruz de la Zarza . . . . .	160,11
49361	Idem de San Pedro de la Mata . . . . .	1.054,41
49362	Idem de Santa Cruz del Retamar . . . . .	458,72
49363	Idem de San Martin de Pusa . . . . .	106,67
49364	Idem de Recas . . . . .	17.177,60
49365	Idem de Villaminaya . . . . .	118,40
49366	Idem de Toledo y catorce villas . . . . .	23.520,54
49367	Idem de Talavera . . . . .	21.188,61
49368	Idem de Torrecilla . . . . .	1.849,61
49369	Idem de Sevilla de la Jara . . . . .	2.032,82
49370	Idem de Villarrubia de Santiago . . . . .	36.464,65
49371	Idem de Villamuelas . . . . .	213,87
49372	Idem de Iglesuela . . . . .	7.562,97
49373	Idem de Villamiel . . . . .	3.334,72
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Toledo.</i>		
49374	Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara . . . . .	2.133,34
49375	Idem de Alcabon . . . . .	240
49376	Idem de Aldeanueva de San Bartolomé . . . . .	3.593,34
49377	Idem de Aldeanuevo . . . . .	593,69
49378	Idem de Burujon . . . . .	2.664,49
49379	Idem de Coveja . . . . .	4.920,47
49380	Idem de Campillo de la Jara . . . . .	8.177,41
49381	Idem de Espinoso del Rey . . . . .	346,72
49382	Idem de Lucillos . . . . .	4.053,34
49383	Idem de Menasalvas . . . . .	17,97
49384	Idem de La Mata . . . . .	4.804
49385	Idem de Maqueda . . . . .	800
49386	Idem de Nuño-Gomez . . . . .	1.467,71
49387	Idem de Novés . . . . .	3.871,64
49388	Idem de Navalmodal de Pusa . . . . .	228,27
49389	Idem de Noblejas . . . . .	20.116,82
49390	Idem de Nombela . . . . .	4.461,91
49391	Idem de Navahermosa . . . . .	126,40
49392	Idem de Orgaz y Arsigotas . . . . .	53,71
49393	Idem de Puebla de San Vicente . . . . .	2.720,68
49394	Idem de Puebla de Montalban . . . . .	888,67
49395	Idem de Paredes . . . . .	1.035,72
49396	Idem de Rielves . . . . .	602,67
49397	Idem de Santa Cruz de la Zarza . . . . .	5.272,61
49398	Idem de Santa Cruz del Retamar . . . . .	1.704
49399	Idem de Talavera . . . . .	8.811,82
49400	Idem de Villamuelas . . . . .	11.214,94
49401	Idem de Villatobas . . . . .	8.716,67
49402	Idem de Villamiel . . . . .	155,56
MES DE ABRIL DE 1864.		
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
49403	Ayuntamiento de Godall . . . . .	310,47
49404	Idem de Montbrió de Tarragona . . . . .	544
49405	Idem de Monroig . . . . .	399
49406	Idem de Ulldemolins . . . . .	53,39
49407	Idem de Vallclara . . . . .	53,87

MES DE MAYO.

Provincia de Tarragona.

49408	Ayuntamiento de Aleisar .....	213,34
49409	Idem de Alforja .....	4.320,01
49410	Idem de Alcanar .....	8.213,34
49411	Idem de Arbós .....	266,72
49412	Idem de Benisanet .....	2.938,67
49413	Idem de Constantí .....	912
49414	Idem de Falsét .....	3.496
49415	Idem de Gandesa .....	3.786,67
49416	Idem de Lloá .....	346,67
49417	Idem de Maspujols .....	549,34
49418	Idem de Monroig .....	1.612,80
49419	Idem de Pradell .....	80
49420	Idem de Pont de Armentera .....	3.797,88
49421	Idem de Riudecolls .....	325,34
49422	Idem de Riudoms .....	1.573,07
49423	Idem de Reus .....	218,67
49424	Idem de Riudecañas .....	58,14
49425	Idem de Santa Coloma de Queralt .....	214,40
49426	Idem de Valls .....	17.333,34

MES DE JUNIO.

Provincia de Tarragona.

49427	Ayuntamiento de Alcover .....	1.386,67
49428	Idem de Alforja .....	538,67
49429	Idem de Canonja .....	321,39
49430	Idem de Maspujols .....	125,34
49431	Idem de Plá de Cabra .....	197,34
49432	Idem de Prades .....	560
49433	Idem de Pobla de Masaluca .....	266,67
49434	Idem de Riudoms .....	7.866,68
49435	Idem de Reus .....	160
49436	Idem de Tivica .....	805,34
49437	Idem de Torre de Fontovella .....	528,01
49438	Idem de Tarragona .....	7.525,34
49439	Idem de Vilallonga .....	2.453,34

MES DE JULIO.

Provincia de Tarragona.

49440	Ayuntamiento de Ascó .....	480
49441	Idem de Alforja .....	640
49442	Idem de Alcover .....	965,34
49443	Idem de Batea .....	186,67
49444	Idem de Canonja .....	106,67
49445	Idem de Capafons .....	640,01
49446	Idem de Barberá .....	160
49447	Idem de Mirabet .....	1.149,72
49448	Idem de Montblanch .....	320
49449	Idem de Prat del Compte .....	216
49450	Idem de Prades .....	964,31
49451	Idem de Tarragona .....	6.506,67

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Martinez.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Número 55.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA ORIENTAL DE ESPAÑA.

Boya de salvamento en el rio Llobregat.

El Capitan del puerto de Barcelona participa que á causa de un fuerte temporal faltó la amarra y desapareció, en la noche del 15 al 16 del actual, la boya de campana de la punta del rio Llobregat, de cuya colocacion se dió noticia en el *Aviso á los navegantes* núm. 47, del 25 de Octubre de 1864. Lo que se anuncia para conocimiento de los mismos, interin se vuelva á colocar dicha boya.

Madrid 22 de Noviembre de 1867.—Salvador Moreno.

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

RESÚMEN del importe de las ventas de bienes patrimoniales y redenciones de censos, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1867, como continuacion al publicado en la GACETA de 14 de Julio del presente año, que demostraba las realizadas desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio; con expresion de la parte que corresponde al Estado y de las entregas hechas al mismo.

	Hasta fin de Junio de 1867.	Desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1867.	TOTAL en escudos.	
Importe de las ventas de fincas .....	1.559.479,999	46.820,827	1.606.300,826	
Idem de las redenciones y ventas de censos .....	257.397,034	15.047,755	272.444,789	
Idem de los terrenos y edificios reservados para el servicio del Estado .....	6.031.758,242	375.885,333	6.407.643,575	
	7.848.635,275	437.753,915	8.286.389,190	
Las tres cuartas partes correspondientes al Estado ascienden á .....	»	»	»	6.214.791,893
ENTREGADO AL ESTADO.				
En metálico .....	17.045,115	»	17.045,115	
En pagarés de compradores de bienes patrimoniales .....	143.706,152	»	143.706,152	
En edificios y terrenos .....	6.031.758,242	375.885,333	6.407.643,575	
Por la parte que le corresponde en cuentas de tasaciones y otras .....	2.325,450	951,021	3.276,471	
	6.194.834,959	376.836,354	6.571.671,313	6.571.671,313
DIFERENCIA Á FAVOR DE LA REAL CASA .....				356.879,420

NOTAS.—1.º Las fincas vendidas en el período desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1867 corresponden á las Administraciones del Real Sitio de Aranjuez y de Valladolid, y á la Bailía de Valencia.

2.º Los censos redimidos estaban situados sobre casas, terrenos, varias Escribanías y uso de aguas, en Cataluña, Valencia y Mallorca.

3.º Las fincas adjudicadas al Estado son:

Cuartel de Guardias de Corps y pabellones del Retamar en el Real Sitio del Pardo, tasados en .....	63.900
Idem del Retamar en id. id. id. ....	108.440
Casa boyeriza en id. id. id. ....	34.792
Cuartel de las Perreras, id. id. id. ....	30.720
Cuartelillo de la Puerta de Hierro, id. id. id. ....	5.200
Caballerizas de Córdoba, tasadas en .....	120.000
Terrenos en la falda de la montaña de Monjuich, id. ....	12.833,333

TOTAL..... Escudos. 375.885,333

Palacio 31 de Diciembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.—V.º B.º—El Jefe superior de Palacio, Conde de Puñonrostro.

## MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se venden en pública subasta 45.000 haces de leñas de todas clases que se calcula podrán sacarse de la limpia de las márgenes del tercer trozo del río Manzanares, perteneciente á la Administración del Pardo. La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administración, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 3711—1

Se venden en pública subasta 11.000 arrobas de carbon y 14.000 gabillas de chavasca que se calcula podrán sacarse del monte de la Moraleja, perteneciente á la Administración del Real Sitio del Pardo.

La subasta tendrá lugar el día 25 del mes actual, á la una y media de la tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administración patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 3712—1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta el edificio que fué almacén llamado del Pedris, sito en la ciudad de Dénia, calle de la Pelota, que ha sido tasado al efecto en la cantidad de 1.400 escudos 600 milésimas.

El remate se verificará el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor, en la Bailía general de Valencia y en la local del punto donde radica el prédio, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 18 de Diciembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. —1

Se arrienda á pasto y labor y en pública y doble subasta el millar titulado Toriles de Encinares, en el Real valle de la Alcuadía, por tiempo de cuatro años y precio en cada uno de 1.422 escudos; y para su remate se ha señalado el día 12 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Administración patrimonial de dicho valle, sita en la casa titulada de la Veredilla, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 21 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. —2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Beltejar y su anejo Blocona, dotada con el haber anual de 30 escudos por la asistencia á las familias pobres, pagados de los fondos municipales, y 200 fanegas de trigo puro por los vecinos bien acomodados, que cobrará el Facultativo que se nombre por igualas en la recolección de frutos de cada un año; teniendo á su cuidado el mismo, además de la asistencia facultativa, la rasura y otras obligaciones que se le dirán.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de relación de méritos documentada al Presidente del Ayuntamiento de Beltejar dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Soria 10 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo. 3838

Por dimisión que ha hecho el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Berzosa y sus dos anejos Valdegrulla y Valdealvin, distantes de la matriz media hora de buen camino: su dotación consiste en 83 escudos 300 milésimas por la asistencia de tres familias pobres que en el día hay en los mismos, pagados trimestralmente de los fondos municipales, y por la de las familias acomodadas 200 fanegas de trigo común de buen recibo, cobradas por el Profesor al tiempo de la recolección, en la matriz en las eras y en los anejos en las casas. La habitación será libre, y exento de toda contribución, á excepción de la del subsidio industrial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relación de méritos documentada al Presidente del Ayuntamiento de la matriz, dentro de los 30 días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá.

Soria 7 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza. 3839

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Póveda y sus anejos Arguijo y Barrio Martín, cuya dotación consiste en 45 escudos por la asistencia de las 18 familias pobres que hay en los tres pueblos, con más las igualas que haga el agraciado con las familias bien acomodadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Póveda, en término de un mes desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Soria 28 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza. 3841

Se declara vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Duruelo, con la asignación de 100 escudos por la asistencia de 25 familias pobres, pa-

gados trimestralmente del presupuesto municipal, casa libre, una caballería para su servicio, y aprovechamiento como vecino; debiendo advertir que el que aspire á dicha plaza podrá hacer contratos parciales con los demás vecinos pudientes, según el nuevo reglamento, y obtener una asignación anual de 600 escudos próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, franças de porte, y pasados los cuales no serán admisibles.

Soria 11 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza. 3843

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Bayubas de Abajo, sin ningún agregado; su dotación consiste en 20 escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y la de 160 fanegas de trigo de buen recibo por igualas de los vecinos del mismo, aprovechamiento como un vecino, y además lo que se ajuste con el Sr. Cura párroco, dos camineros y una casa de despoblado llamada la Choza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Soria 20 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza. 3844

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Valdenarros y su anejo Velasco, distante un cuarto de hora, todo el camino carretera; su dotación contiene por Beneficencia, según el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, 80 escudos pagados de fondos municipales; además el Facultativo que sea agraciado queda en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos del partido, y por este concepto podrá recaudar 400 medias de trigo anualmente, cobrado por el Facultativo en las eras del pueblo de la matriz, y en el anejo en un día señalado; casa gratis y libre de toda contribución, menos la del subsidio que es por cuenta del Facultativo, y aprovechamiento como un vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Valdenarros en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Soria 20 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza. 3845

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FUENTELMONJE.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del distrito municipal de Fuentelmonje, en la provincia de Soria, dotada con 30 escudos anuales por la asistencia de las familias pobres del mismo, pagados del presupuesto municipal, y con 600 escudos también anuales que satisfarán las familias acomodadas, cuya cantidad será satisfecha al Profesor por trimestres vencidos ó por año, según más convenga al agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relación de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia y GACETA DE MADRID.

Fuentelmonje 31 de Diciembre de 1867.—El Alcalde interino, Remigio Perez. 3842

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Lopez, como curador de dos huérfanos, nietos de D. Diego Lopez y testamentario este de D. José María Gutierrez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de la Comisión principal del Crédito público de la provincia de Salamanca, respectiva á los meses de Marzo á Octubre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 3812—1

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en causa criminal seguida en este Juzgado contra Cayetano Elizondo y Timoteo Irace, por suponerseles autores de hurto de unos pedacitos de plata que dijo uno de los procesados encontró en el pueblo de Barrambio, de la provincia de Alava, recayó Real sentencia en la Excm. Audiencia de Burgos mandando, entre otras cosas, se publique en la GACETA DE MADRID por tres veces, á término de 15 días cada uno, para ver si remanece su dueño; y recibida la causa en este Juzgado, he mandado se guarde y cumpla lo que se ordena en dicha Real sentencia.

Y para que tenga efecto pongo el presente edicto en Bilbao á 16 de Diciembre de 1867.—Valentin Martin Pizarro.—Ante mí: Gervasio de Urresti. 132—1

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, su fecha 21 del actual, se saquen á pública

subasta dos terrenos situados fuera de la puerta de Bilbao, á la derecha de la carretera de Francia, hoy el uno calle Real, de 25.955 piés cuadrados, y retasado en 129.775 rs., y el otro calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamaba Parcelas Lagarto y tambien del arca las Negras, hoy plaza de Quevedo, de 43.610 y medio piés superficiales, retasado en 152.636 reales 75 céntos.; ámbos terrenos para edificar. El acto de la subasta tendrá lugar el día 17 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. Las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen enterarse de los lindes y demás pormenores, podrán acudir todos los días, excepto los feriados, de once á tres de la tarde, á la Escribanía de número de D. Vicente Castañeda, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 19, cuarto segundo, donde estarán de manifiesto los autos de que procede la expresada venta.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Escribano, Antolin Murga.

3846

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se llama, cita y emplaza por medio del presente á todos los que se crean con derecho á los bienes y derechos provenientes y que pudieran corresponder á D. Fernando Diaz de Castro, vecino que fué de esta corte, y cuya declaracion de heredero y sucesor legitimo en todos ellos tiene solicitada D. Miguel Vieyra de Abreu, para que dentro del término de 30 días comparezcan á exponer el de que se crean asistidos por este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1867.—El Escribano, Lope Montalvo.

3847

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Vazquez Mendez, sin apodo, de 21 años, soltero, de oficio aserrador, natural de Santa Eulalia de Presno, hijo legitimo de Domingo y Cayetana, vecinos de Congosto, en Galicia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, primeros siguientes al de hoy, se presente en la cárcel de este partido ó en dicho mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo por la Escribanía del referendario, sobre lesion grave á Tomas Rodríguez, vecino de Zaratan; apercibido que de no verificarlo se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á 22 de Enero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

3869

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latiya de esta corte por ante mí el infrascrito Escribano sustituto del Licenciado Seco, en autos ejecutivos promovidos por los señores P. Cascafo y compañía, se venden en pública subasta, que ha de tener lugar el día 29 del actual, á la hora de las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, y tan solo en la parte necesaria á cubrir la cantidad por que se procede, varios muebles en la suma de 655 escudos 600 milésimas, los que pondrá de manifiesto el depositario de los mismos D. José Olmedo, que vive calle de Calatrava, núm. 37, principal.

Madrid 17 de Enero de 1868.—Juan Joaquin Jimenez.

3798

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. José García Salmones y Rivero, vecino de Sevilla, del Ayuntamiento de San Felices, para que en el preciso término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de reintegrar con el correspondiente papel de pobres de que usó en expediente para acreditar por medio de informacion para perpétua memoria varios extremos; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Enero de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

3800

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Los periódicos de Copenhague anuncian que el Ministerio dinamarqués ha presentado al Parlamento el proyecto de un puerto que ha de construirse en el mar del Norte, en la isla Fanoe, destinado á facilitar las relaciones comerciales de aquella península con Inglaterra y proporcionar á los buques un punto de seguridad en la navegacion.

El *Folkething* (Parlamento dinamarqués) ha empezado á ocuparse en la deliberacion del tratado de cesion de la isla de San Thómas á los Estados-Unidos.

Anuncian de Copenhague al periódico *La France* cuáles son las ideas con arreglo á las cuales aquel Gobierno está decidido á llevar á cabo el arreglo de las cuestion del Schleswig del Norte con el Gabinete de Berlin. En primer lugar Dinamarca se opone á dar garantía alguna en menoscabo de su soberanía, y ocasion de que Prusia intervenga de cualquiera manera en los asuntos interiores de aquel país. En segundo lugar exige el Gobierno de Dinamarca que la parte del Schleswig cuya poblacion en su mayoría es dinamarquesa sea llamada á votar; para esto se apoya Dinamarca en las tres votaciones realizadas para concurrir al Parlamento de la Alemania del Norte y para la Cámara de los Diputados de Berlin, que han proporcionado inmensa mayoría al Gobierno dinamarqués hasta una línea de demarcacion al Sur de la ciudad de Flensburg.

Como dicha línea comprende para Dinamarca la isla de Alsén y la posesion de Duppel, se duda en Copenhague que el Gobierno prusiano acepte esta condicion.

Parece que en las reuniones políticas de la capital de Dinamarca no infunde gran confianza el éxito favorable de las indicadas negociaciones.

Con fecha 20 anuncian de Copenhague que el Gobierno dinamarqués no ha intentado nombrar un comisario especial para entender en el arreglo de la cuestion del Schleswig septentrional al lado del Sr. de Quaade. El profesor Larsen antiguo empleado del Ministerio del Schleswig, ha sido enviado á Berlin para suministrar en caso necesario al Sr. de Quaade datos acerca de las cuestiones locales de aquel territorio.

Habiendo comisionado los católicos de las diócesis de Culm y de Ermeland al Preboste de la Catedral de Culm, el Doctor Hasse; al Sr. Steffen Canónigo de Frauemburgo, y al Doctor Redner, Cura de Dantzig para entregar al Rey de Prusia un mensaje autorizado con gran número de firmas en favor de la soberanía pontificia, fueron recibidos aquellos representantes católicos por el Rey Guillermo el día 15 del corriente mes. La contestacion dada por S. M. con tal motivo la resume *Las hojas de Colonia* en la forma siguiente:

«Lisonjéose S. M. de que sus palabras pronunciadas en la apertura del *Landtag* hayan sido tan bien acogidas por los católicos. Segun su opinion, la garantía del poder temporal del Papa es necesaria, y como en otras ocasiones, ha procurado proteger la independencia del Jefe visible de la Iglesia católica. Al efecto solo ha podido emplear medios morales, puesto que la situacion geográfica de Prusia no permite el empleo de los materiales.

Por ahora no amenaza al Papa peligro alguno, porque los Soberanos de Europa no tolerarian una violacion del Estado pontificio, y el Rey confia en que los esfuerzos combinados de dichos Soberanos lograrán garantizar la independencia del Papa.

Deben confesar los católicos que su situacion en Prusia es mejor que la de otros países, y el Papa ha manifestado por ello en diferentes ocasiones su satisfaccion, lo cual ha regocijado el ánimo del Rey, así como experimentaba gran complacencia al ver á tantos católicos consignar su agradecimiento, firmando aquel mensaje.»

A pesar de la armonía establecida actualmente entre las cortes de Viena y Florencia, la *Correspondencia italiana* hace notar que nada se ha resuelto aun acerca del nombramiento de un Representante italiano en Austria.

El Emperador Francisco José recibió el día 20 á los delegados de la Dieta húngara y del *Reichsrath*; con este motivo se han manifestado protestas de adhesion y confianza mútuas.

Era de notar, dice un periódico francés, que una de las causas que dificultaban los progresos morales y materiales de Rusia, consistia en el aislamiento de sus provincias, que carecian de vias de comunicacion entre sí. El Gobierno de San Petersburgo se propone, en vista de esto, remediar tal situacion, y proyecta establecer en el territorio de aquel Imperio ferro-carriles y canales. La *Correspondencia rusa* indica á este propósito las obras que actualmente se ejecutan para prolongar el camino de hierro de Varsovia á Moscow pasando por Smolensk, y el principio de las del canal de Lembois en Finlandia. Las obras de la vía férrea que unirá el Gran Ducado con la capital empezarán en la primavera.

Segun habíamos indicado, dice *La France*, los rumores de crisis ministerial que se consideraba inminente en Constantinopla han sido completamente desmentidos por los hechos, y el Gabinete otomano continúa con la misma organizacion. La entrevista verificada hace poco tiempo entre el Sultan y Fuad-Bajá ha dado por resultado asegurar la situacion del Gran Visir de una manera más estable que nunca.

INTERIOR.

MADRID.—El Besamanos celebrado ayer en el Régio Alcázar con motivo de los días de S. A. R. el Príncipe de Asturias estuvo tan concurrido y brillante como es costumbre en solemnidades de igual clase.

Los Cuerpos Colegisladores, los altos dignatarios de la nacion y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas acudieron al Palacio de nuestros Reyes á rendir este homenaje de respeto á la Real familia.

— La Real Academia de Ciencias morales y políticas celebrará junta pública el domingo próximo, á la una de la tarde, en el salon destinado al efecto en la casa llamada de los Lujanes, con objeto de dar posesion de plaza de número al Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre de la Academia el Ilmo. Sr. D. Manuel Colmeiro, Académico de número.

— Desde el 8 al 14 de este mes circularon por los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza 21.684 viajeros. Los productos totales de la explotación ascendieron á la cantidad de 1.809.258 rs.

— La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebra sesion pública práctica hoy, á las ocho de la noche, continuando la discusion de la consulta evacuada por el Sr. Bahamonde.

ANUNCIOS.

EL COLEGIO NOTARIAL DE ESTE TERRITORIO HA TRASLADADO sus oficinas á la calle de San Martin, núm. 8, cuarto principal de la derecha. 3809—4

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS Castellanos, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.—EL DIA 6 DE FEBRERO, DE DOCE á una de la tarde, en la calle de San Martin, núm. 8, cuarto principal de la derecha, frente á la entrada al cuartel de la Guardia civil, se subastará la casa núm. 31 de la calle de la Madera, de nueva y sólida construccion; comprende 3.991 piés de terreno; está tasada en 78.664 escudos; se ofrece en 55.000, y se concede el plazo de un año para el pago de la mitad.

Prévio depósito de 1.000 escudos, se admitirán proposiciones.

Los títulos y condiciones formales se pueden ver todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, en la habitacion del Notario D. Juan Miguel Martinez, Concepcion Jerónima, núm. 16, cuarto principal de la izquierda. 3780—3

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de la Paz, y San Timoteo, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de niñas de la Paz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	703,12	4°,5	5°,6	S. O. . . .	Cub.º llovizna.
9 de la m.	703,68	3°,8	4°,7	N. O. (v)	Nubes.
12 del dia...	703,77	6°,3	7°,9	N. O. (v)	Idem.
3 de la t...	703,01	6°,6	8°,2	N. O. (v)	Despejado.
6 de la t...	705,28	3°,9	4°,3	N. O. . . .	Idem.
9 de la n.	707,30	2°,6	3°,2	N. O. . . .	Idem.
Temperatura máxima del día.....		6°,7	8°,4		
Temperatura máxima al sol.....		9°,2	11°,5		
Temperatura mínima del día.....		2°,6	3°,2		

Evaporacion en las 24 horas..... 0,9 milímetros.  
Lluvia en id. id..... 1,5

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	752,2	8,2	O.....	Viento.	Cubierto...	P.º ol.
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»
Santiago.....	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	763,8	8,0	N. E.....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.º á 8	768,7	13,5	O.....	Calma.	Cubierto...	Oleaje.
Sevilla.....	768,5	14,1	O.....	Viento.	Nubes.....	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	752,6	10,0	N. O. . .	Viento.	Cubierto...	»
Soria.....	755,9	3,2	N. O.....	Idem..	Nubes.....	»
Búrgos.....	758,3	2,1	S. O.....	V.º fte.	Idem.....	»
Valladolid...	»	»	»	»	»	»
Salamanca...	760,9	3,8	O.....	Viento.	Lluvioso...	»
Madrid.....	762,3	4,7	N. O. (v)	V.º fte.	Nubes.....	»
Ciudad-Real..	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	»	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id...	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres, Toledo y Vitoria; y nevado en Teruel.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.342 arrobas de trigo.  
1.600 idem de harina.  
11.160 idem de carbon.  
114 vacas, que componen 49.651 libras de peso.  
516 carneros, que hacen 12.840 libras de id.  
285 cerdos degollados ayer, que hacen 57.784 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 4,175 á 4,500 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.  
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.  
Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 23 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 22 de Enero.—Consolidados, 92.  
París 22 de Enero.—Interior español, 33 3/4.—Diferido, 33-10.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—78.ª funcion de abono.—*L'Ebra*, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Sheridan*.—*El sutil tramposo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El Angel de la muerte*.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos *Los dioses del Olimpo*.—*La cabeza de Arderius*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.